



Bogotá, 15/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500500311**



20185500500311

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑÍA LIMITADA
CALLE 7 NO 17 - 25
ZIAPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19957 de 30/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

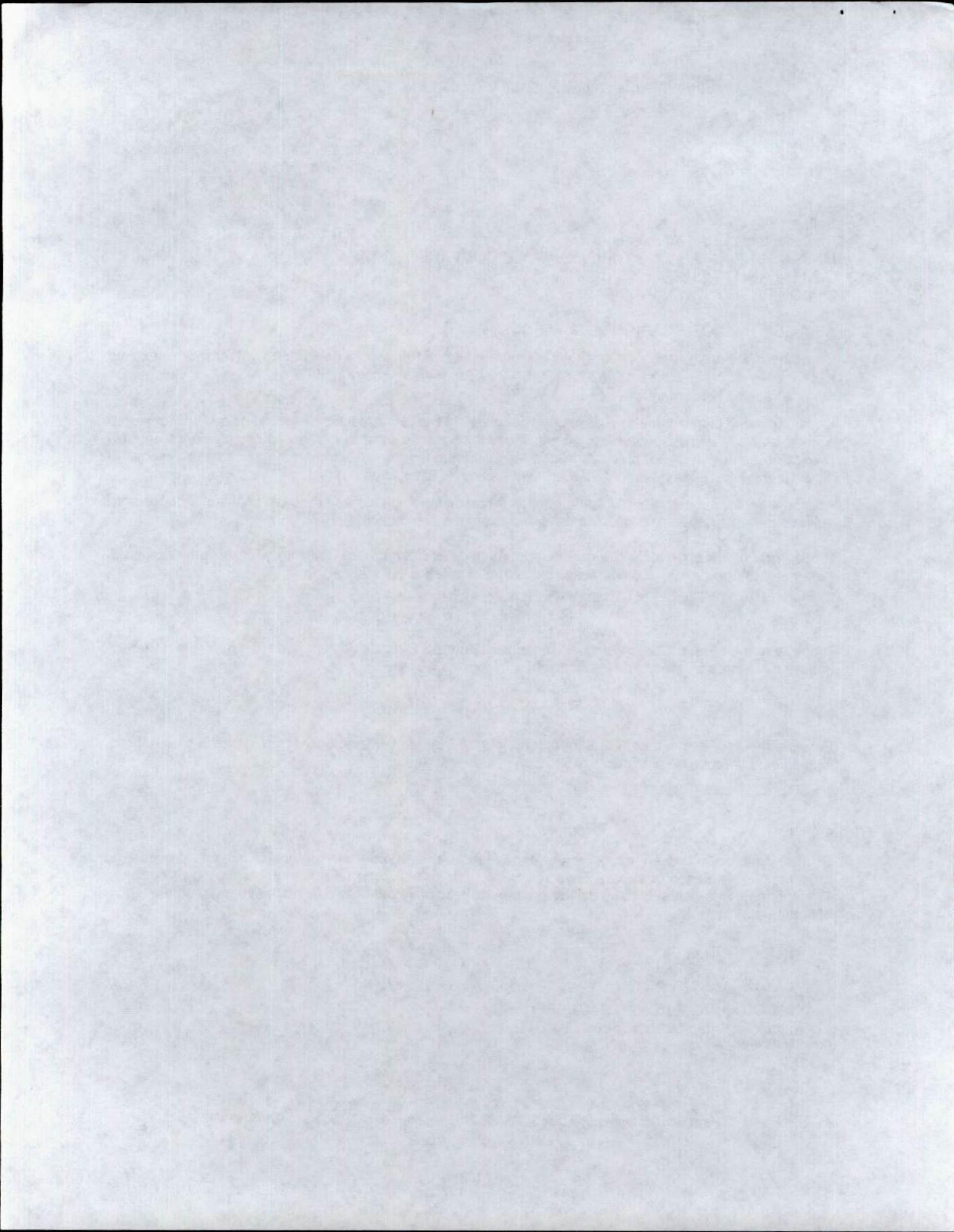
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



957

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 19957 DE 30 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, Ley 1564 del 2012, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 5128 del 06 de diciembre de 2001, el Ministerio de Transporte otorgo Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, en la modalidad de Transporte Especial.
2. Con Memorando No. 20158200073963 del 24 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, durante el día 27 de agosto de 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200521551 del 24 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de la funcionaria del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 27 de agosto de 2015.
4. A través de los Radicados No. 20155600643252 del 02 de septiembre de 2015 y No. 20155600649492 del 04 de septiembre de 2015, el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, allega información pendiente de entregar durante la visita de inspección practicada el día 27 de agosto de 2015.
5. Mediante Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015, la Profesional Comisionada del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el 27 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, encontrando como hallazgos los siguientes:

(...) **"5. CONCLUSIONES**

*Una vez analizados los documentos acopiados en visita de inspección es del caso concluir que la empresa **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LTDA** NIT: 832005166:*

- 5.1 *Presuntamente no cumple con el 3% del parque automotor de propiedad de la empresa en la modalidad especial (ver numeral 2.4.1)*
 - 5.2 *La empresa presuntamente no afilia a seguridad social a la totalidad de sus conductores. (Ver numeral 3.2)*
 - 5.3 *No fue posible verificar la relación laboral entre la empresa de transporte y los conductores que operan los vehículos. (Ver numeral 3.3)*
 - 5.4 *Presuntamente no cumple con el reporte mensual a la Supertransporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores ver numeral 3.5)*
 - 5.5 *Presuntamente no tiene amparado la totalidad del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor especial (ver numeral 3.6)*
 - 5.6 *No se tiene documentado el programa de revisión y mantenimiento preventivo de vehículos (ver numeral 3.7)*
 - 5.7 *La empresa presuntamente no da cumplimiento al artículo 33 del decreto 174, debido a que no tiene la cantidad de vehículos suficientes para cubrir la capacidad transportadora autorizada (ver numeral 3.8)" (Sic)*
6. Por medio de la Comunicación de Salida No. 20158200583231 de fecha 17 de septiembre de 2015, con guía No RN445658646CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, de los hallazgos detectados en la visita de inspección y para lo cual se le concedió el termino de tres (3) meses contados a partir de la entrega de la comunicación, conforme al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
 7. Con Radicado No. 20155600876972 de fecha 04 de diciembre de 2015, solicita el informe de visita de inspección bajo el argumento de la no recepción de

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

comunicación alguna dentro de los tres (3) meses siguientes a la visita practicada el día 27 de agosto de 2015.

8. A través de Memorando No. 20168200049543 del 26 de abril de 2016, un personal del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito presenta informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5.
9. Por medio de la Comunicación de Salida No. 20168200473611 del 21 de junio de 2016, se dio respuesta a la solicitud hecha por el Representante Legal de la empresa mediante Radicado No. 20155600876972 de fecha 04 de diciembre de 2015.
10. A través de los Memorandos No. 20168200050293 del 28 de abril de 2016 y No. 20168200115743 del 16 de septiembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe de Visita de Inspección practicada y sus anexos.
11. Siendo garantistas de los derechos que le asisten a los vigilados, esta Superintendencia mediante Comunicación de Salida No. 20178300180881 del 08 de marzo de 2017, remitió los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada el día 27 de agosto de 2015, concediéndole nuevamente el termino de Tres (3) meses contados a partir del recibido de dicha comunicación y con fundamento en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
12. Conforme a la Guía No. RN725039179CO expedida por Servicios Postales Nacionales 4-72, la Comunicación de Salida No. 20178300180881 del 08 de marzo de 2017, fue entregada el día 12 de marzo de 2017, como seguidamente se observa, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, en la dirección registrada ante el Registro Único Empresarial y Social RUES, la cual corresponde a la *Carrera 14 6 A - 55* de la Ciudad de *Zipaquirá - Cundinamarca*.

Guía No. RN725039179CO

Fecha de Envío: 11/03/2017 00:02:59

Tipo de Servicio: **CORREO CERTIFICADO NACIONAL**

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: \$200.00 Orden de servicio: 7319500

Detalles del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 20B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Detalles del Destinatario:

Nombre: LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA Ciudad: ZIPAQUIRA Departamento: CUNDINAMARCA

Dirección: CRA 14 NO. 6A - 55 Teléfono: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Carta asociada: Código envío paquete:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/03/2017 12:04 AM	CTP CENTRO A	Admitido	
12/03/2017 05:56 PM	PO BOGOTA	Entregado	
15/03/2017 11:12 AM	PO BOGOTA	Digitalizado	
21/03/2017 11:31 AM	PO BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
22/03/2017 05:42 AM	CTP CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

13. Conforme a lo indicado, es a partir del 12 de marzo de 2017 que comenzó a correr el termino indicado de tres (3) meses para subsanar los hallazgos, evidenciando este Despacho que, una vez pretérito el termino el día 11 de junio de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, guardo silencio conforme registra el sistema de gestión documental ORFEO de la entidad.

BUSQUEDA AVANZADA	
Radicado	20178300180881
Identificación (T.L.,C.C.,NIH) *	
Expediente	
Buscar Por	
Buscar en Radicados de	Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...)
Desde Fecha (dd/mm/yyyy)	12 / 3 / 2017
Hasta Fecha (dd/mm/yyyy)	13 / 7 / 2017
Tipo de Documento	Todos los Tipos
Dependencia Actual	Todas las Dependencias

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Hojas	Direccion contacto
----------	------------------	------------	--------	-------------------	------	-----------------	--------------------

14. Igualmente, una vez consultado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, a la fecha de expedición de la presente Resolución de Apertura _____, poseía Treinta y seis (36) entregas pendientes frente al Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al tránsito como seguidamente se ilustra:

VIGIA		Control Infracciones conductores				
Sistema Nacional de Supervisión al Transporte		Control Infracciones conductores				
A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.						
LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA / NIT: 832005166						
Listar tiene 36 entregas pendientes.						
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	
01/06/2017		01/05/2017	31/05/2017	2017	Pendiente	
02/05/2017		01/04/2017	30/04/2017	2017	Pendiente	
03/04/2017		01/03/2017	31/03/2017	2017	Pendiente	
01/03/2017		01/02/2017	28/02/2017	2017	Pendiente	
01/02/2017		01/01/2017	31/01/2017	2017	Pendiente	
02/01/2017		01/12/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	
01/12/2016		01/11/2016	30/11/2016	2016	Pendiente	
01/11/2016		01/10/2016	31/10/2016	2016	Pendiente	
04/10/2016		01/09/2016	30/09/2016	2016	Pendiente	

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

15. Con base a lo anterior, a través de la Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, la cual fue Notificada personalmente el día 18 de agosto de 2017, al señor AUGUSTO VARGAS ACOSTA quien obra en calidad de Gerente de la citada empresa.
16. Mediante Radicado No. 20175600838532 del 11 de septiembre de 2017, el señor AUGUSTO VARGAS ACOSTA, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, interpone escrito de Descargos contra la Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017.
17. Con Radicado No. 20175600838562 de fecha 11 de septiembre de 2017, de forma EXTEMPORÁNEA el señor AUGUSTO VARGAS ACOSTA, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, presenta respuesta a la Comunicación de Salida No. 20178300180881 del 08 de marzo de 2017, con la cual se le concedió el término de tres (3) con fundamento en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para subsanar las deficiencias presentadas; término que venció el día 11 de junio de 2017.
18. Posteriormente, a través del Auto No. 52652 del 13 de octubre de 2017, comunicado por aviso en la página web de esta Superintendencia el 22 de noviembre de 2017, se incorporaron, rechazaron y decretó la práctica de pruebas
19. Con ocasión al mencionado Auto, mediante Memorando No. 20178300273453 del 30 de noviembre de 2017 se dio traslado al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito para que, conforme a las funciones asignadas, adelantara el correspondiente análisis a la información remitida por la investigada mediante Radicados No. 20175600838532 del 11 de septiembre de 2017 y No. 20175600838562 de fecha 11 de septiembre de 2017, por lo cual se otorgó el término de treinta (30) días, prorrogado por treinta días más a través del Memorando No. 20178300309803 del 28 de diciembre de 2017.
20. El Grupo de Vigilancia e Inspección a través del Memorando No. 20188200003523 del 12 de enero de 2018 y trasladado al Grupo de Investigaciones y Control con el Memorando No. 20188200003543 del 12 de enero de 2018, presenta Informe de Análisis a los Radicados No. 20175600838532 del 11 de septiembre de 2017 y No. 20175600838562 de fecha 11 de septiembre de 2017, el cual será incorporado a la presente investigación.
21. Luego, a través de Auto No. 4417 del 09 de febrero de 2018, comunicado el día 15 de febrero de 2018, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.
22. Posteriormente mediante Radicado No. 20185603175432 del 05 de marzo de 2018, presentado electrónicamente el 01 de marzo de 2018, el señor AUGUSTO VARGAS ACOSTA en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO**

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, estando dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de Alegatos de Conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, conforme a los numerales 3.2 y 5.2 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015 y numeral 3 de la Comunicación de Salida No. 20158200583231 de fecha 17 de septiembre de 2015, al no constatar la afiliación a la seguridad social de sus operarios, presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

(...) **"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes."** (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, conforme a los numerales 3.5 y 5.4 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015 y numeral 4 de la Comunicación de Salida No. 20158200583231 de fecha 17 de septiembre de 2015, y conforme las Treinta y seis (36) entregas pendientes, presuntamente no cumple con el reporte mensual a esta Superintendencia del Programa de Control y Seguimiento de las infracciones de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo que presuntamente

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, que prevé:

Ley 769 de 2002.

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

... Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte." (Negrilla fuera del texto)

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

"Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, conforme a los numerales 3.6 y 5.5 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015 y numeral 5 de la Comunicación de Salida No. 20158200583231 de fecha 17 de septiembre de 2015, tiene los siguientes Doce (12) vehículos de la modalidad especial que no se encuentran amparados bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) No. 8001468568 y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. 8001432213 expedidas el 12 de junio de 2015:

PLACA	MODELO	CLASE	ASEGURADO
SQX990	2002	AUTOMOVIL	JAIME SANCHEZ VALLEN
SNC988	1993	MICROBUS	NANCY BLANCO RINCON
CHM922	1993	MICROBUS	OLGA LUCIA PINILLA
SKI990	2000	BUS	PEDRO PABLO SANCHEZ
SPM027	2010	AUTOMOVIL	MARILUZ BRAVO HURTADO
SEJ903	1984	BUS	LUIS CLARET ESPINOSA
SF8932	1988	BUS	LUIS CLARET ESPINOSA
TDS115	2012	CAMIONETA	AURA MARIA QUIROGA
SKI886	2000	MICROBUS	ROSENDO CESAR CASTAÑEDA
SNC872	1989	BUS	AUGUSTO VARGAS
SUC783	1994	BUS	JAIRO PARRA VASQUEZ
BEX879	1994	MICROBUS	GUSTAVO MORENO R/GUEZ

Por lo anterior, presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

(...) **"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora,

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMML V por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales."

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, conforme a los numerales 3.7 y 5.6 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015 y numeral 3 de la Comunicación de Salida No. 20158200583231 de fecha 17 de septiembre de 2015, al no aportar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, las fichas de mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a la empresa y no tener documentado dicho programa, presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

Resolución 315 de 2013

(...) **"Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, conforme a los numerales 3.3 y 5.3 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015, al no suministrar copia de los contratos de trabajo de los conductores, presuntamente transgrede lo contemplado en el artículo 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, incurriendo en la conducta expresamente señalada en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:

Decreto 1079 de 2015

(...) "**Artículo 2.2.1.6.4.6. Suministro de información.** Las empresas deberán actualizar permanentemente las estadísticas y documentos en el Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Esta información estará a disposición de las autoridades de transporte y tránsito, la Superintendencia de Puertos y Transporte y las demás autoridades de control que requieran verificarla para determinar el cumplimiento de la normativa vigente.

Parágrafo 1. Hasta tanto sea implementado el Sistema de Información, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de las autoridades de control las estadísticas, libros y demás documentos que las mismas requieran."

Ley 336 de 1996

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, conforme a los numerales 2.4.1, 3.8, 5.1 y 5.7 del

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

Informe de visita de inspección con Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015 y numerales 1 y 7 de la Comunicación de Salida No. 20158200583231 de fecha 17 de septiembre de 2015 y a la Comunicación de Salida No. 20178300180881 del 08 de marzo de 2017, al no demostrar la enervación de la totalidad de las deficiencias presentadas frente a la modalidad de transporte Especial dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del día 12 de marzo de 2017, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No 20158200073963 del 24 de agosto de 2015, por el cual se comisiono la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, el día 27 de agosto de 2015.
2. Comunicación de Salida No. 20158200521551 del 24 de agosto de 2015, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.
3. Radicados No. 20155600643252 del 02 de septiembre de 2015 y No. 20155600649492 del 04 de septiembre de 2015.
4. Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015, con el que se presenta informe de visita practicada 27 de agosto de 2015.
5. Comunicación de Salida No. 20158200583231 de fecha 17 de septiembre de 2015.
6. Radicado No. 20155600876972 de fecha 04 de diciembre de 2015.
7. Memorando No. 20168200049543 del 26 de abril de 2016.
8. Comunicación de Salida No. 20168200473611 del 21 de junio de 2016, en respuesta al Radicado No. 20155600876972 de fecha 04 de diciembre de 2015.
9. Memorando de traslado No. 20168200050293 del 28 de abril de 2016 y No. 20168200115743 del 16 de septiembre de 2016 y sus anexos.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

10. Comunicación de Salida No. 20178300180881 del 08 de marzo de 2017, concediéndole nuevamente el termino de Tres (3) meses con fundamento en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
11. Guía No. RN725039179CO expedida por Servicios Postales Nacionales 4-72.
12. Escrito de Descargos con Radicado No. 20175600838532 del 11 de septiembre de 2017.
13. Aportado con el escrito de Descargos: Parque automotor propiedad de la empresa, en el que se relaciona el vehículo de placa 5K1477, Licencia de Tránsito No. 10013619486, Tarjeta de Operación No. 59404 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, SOAT, Certificado de Revisión Técnico — Mecánica y certificación expedida por Equidad Seguros Generales OC, sobre las pólizas de RCC y RCE del mencionado vehículo (Folios 232 al 236)
14. Aportado con el escrito de Descargos: Planillas de Seguridad Social (Folios 237 al 309).
15. Aportado con el escrito de Descargos: Radicados del Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones del Tránsito (Folios 310 al 357).
16. Aportado con el escrito de Descargos: Pólizas de RCC y RCE de periodos 2015 a 2017 (Folios 358 al 379).
17. Aportado con el escrito de Descargos: Programa de revisión y mantenimiento preventivo correctivo de seguridad estética de vehículos (Folios 380 al 569)
18. Aportado con el escrito de Descargos: Copia de la Resolución No. 5128 del 06 de diciembre 2001, expedida por el Ministerio de Transporte y por la cual se fija la capacidad transportadora.
19. Aportado con el escrito de Descargos: Copia de la Resolución No. 348 del 02 de agosto 2010, expedida por el Ministerio de Transporte y por la cual se ajusta la capacidad transportadora.
20. Radicado No. 20175600838562 de fecha 11 de septiembre de 2017, con el cual se allega respuesta de forma extemporánea a la Comunicación de Salida No. 20178300180881 del 08 de marzo de 2017.
21. Memorando No. 20178300273453 del 30 de noviembre de 2017, a través del se ordena al Grupo de Vigilancia e Inspección la práctica de la prueba decretada mediante Auto No. 52652 del 13 de octubre de 2017 y concede termino de treinta (30) días.
22. Memorando No. 20178300309803 del 28 de diciembre de 2017, con el que se prorroga el término concedido mediante Auto No. 52652 del 13 de octubre de 2017.
23. Memorando No. 20188200003523 del 12 de enero de 2018, por medio del cual se presenta Informe de Análisis a los Radicados No. 20175600838532 del 11 de septiembre de 2017 y No. 20175600838562 de fecha 11 de septiembre de 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

24. Informe de análisis con Memorando No. 20188200003543 del 12 de enero de 2018.

25. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente.

DE LOS DESCARGOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, mediante Radicado No. 20175600838532 del 11 de septiembre de 2017, dentro del término legal otorgado, presenta escrito de Descargos a través de Representante Legal, haciendo las siguientes consideraciones:

(...) "Punto 1°

... debo manifestar que la empresa ya cuenta con los vehículos de propiedad en el factor determinado, es decir 3% y venimos ajustando el factor con las nuevas disposiciones del Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 431 de 2017 es ese sentido.

Debo manifestar, que teniendo en cuenta que existen contratos de vinculación vigentes con terceros que copaban la capacidad transportadora, esta transición para lograr el factor de propiedad exigido en la norma, particularmente lo definido en el Artículo 42. De Decreto 431 de 2017-

... Punto 2.

... La empresa ha venido cumpliendo con el cargue de la información en el Sistema Vigía de la información financiera.

Punto 3.

... Con referencia a este punto debo manifestar que la totalidad de los conductores están afiliados al SGSS, tal como lo determinan las normas vigentes en la materia, para lo cual anexo las planillas de pago de los conductores, hecho que garantiza la cobertura de aspectos de seguridad social para los operadores de equipo de la empresa.

Aporto copia planillas de Seguridad Social desde 2015 a la fecha de los conductores

Punto 4.

Anexo radicados con esta información ante la Superintendencia de Puertos y Transporte

Punto 5.

De acuerdo con lo previsto en el decreto 1079 de 2015 y 4131 de 2017, la totalidad de los vehículos están amparados por las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que cubren las eventuales situaciones de siniestros que puedan presentarse en al vigencias, las cuales anexo al presente documento.

Punto 6.

La empresa desarrolla su programa de mantenimiento preventivo bajo los siguientes parámetros

MANTENIMIENTO

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

Al tener concentrada la operación, programación de rutas con el control efectivo de la flota, se logra ejecutar el Programa de Mantenimiento, en las condiciones y bajo los parámetros definidos por el fabricante y/o los ensambladores, optimizando así el rendimiento de los equipos.

Las empresas cuentan con infraestructura humana y técnica para el desarrollo de esta permanente tarea, la cual se ejecuta en nuestras instalaciones de Zipaquirá.

La empresa ha establecido en su plan de rodamiento, la programación del mantenimiento preventivo, en dicho plan uno o varios vehículos del rodamiento y pasan a mantenimiento preventivo, atendiendo las premisas de los indicadores de operación definidos por el fabricante de los vehículos y las normas vigentes.

Se aclara que independientemente de la programación ofrecida en el plan, la jefatura de rodamiento puede en forma aleatoria chequear cualquier vehículo que se encuentre disponible en el centro de acopio.

Todas las revisiones se hacen constar en formatos adecuados, y archivados en su respectiva carpeta de la historia del vehículo.

PROGRAMACION DEL MANTENIMIENTO

Es el procedimiento que la empresa establece para que los vehículos sean revisados periódicamente (cada 2 meses), mediante el diligenciamiento de una ficha técnica, que permita evaluar si el vehículo se encuentra en condiciones aptas para la prestación del servicio.

... REVISION DE SEGURIDAD Y ESTETICA

La empresa ha establecido que la jefatura de rodamiento junto con el Inspector del Sistema de Servicios, la realización de la revisión de Seguridad y estética de los vehículos en forma aleatoria sin ningún plan definido con anterioridad, con el objeto de evitar préstamos de equipos entre conductores de los vehículos. Por ello la revisión es de improviso y es la que con más regularidad se efectúa.

Esta revisión, le permite a la empresa conocer el estado de higiene y limpieza de los vehículos, si el operador del equipo, está al día con los documentos reglamentarios para poder circular por las vías nacionales, si el vehículo porta equipo de carretera, si funcionan los instrumentos del vehículo, luces, direccionales, etc.

Todas las revisiones se hacen constar en formatos adecuados, y archivados en su respectiva carpeta de la historia del vehículo.

Punto 7.

... En la actualidad la empresa está efectuando ajustes a la capacidad transportadora para consolidar el tema patrimonial exigido por el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 431 de 2017, que me otorga plazo para cumplir con tales requisitos hasta febrero de 2018.

Anexo relación de la capacidad transportadora actual." (Sic)

DE LOS ALEGATOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LÍNEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con NIT.

~~19957~~ ~~30 ABR 2018~~

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

832005166-5, mediante Radicado No. 20185603175432 del 05 de marzo de 2018, dentro del término legal otorgado presenta escrito de Alegatos de Conclusión a través de Representante Legal, haciendo las siguientes consideraciones:

*"Antes que todo seguir pregonando el prestigio de tantos años en la región industrial, minero y agropecuario adyacente al municipio de Zipaquirá, sede de mi Representada en el Departamento de Cundinamarca y nos sentimos bastante perjudicados con las INNOVADORA Y REPETITIVAS VISITAS DE INSPECCIÓN que efectúan ahora con funcionarios contratistas de esa entidad, sin ningún control, toda vez que muchas todavía permanecen VIRGENES de tales "auditorías" y por los procedimientos posteriores, solo nos han traído perjuicio a todos sus vigilados como se está viendo en la actualidad con la mayoría de las empresas de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, porque por órdenes superiores absurdas, **no existe una política de intervención preventiva sino una política SANCIONATORIA** como lo enuncia el auto 4417 del 09 de febrero de 2018, y de **exterminación de las sociedades transportadoras**, lo cual lo están logrando con las CUANTIOSAS MULTAS SANCIONATORIAS, que se iniciaron desde que el gobierno nacional dispuso el financiamiento de la entidad, con los ingresos por multas y la famosa TASA de vigilancia, ensañándose con las medianas y pequeñas empresas, además los profesionales que asisten a estas visitas como representantes de esa entidad, no conocen a fondo el trabajo y labor de las empresas de transporte,*

... dichos profesionales llegan y permanecen menos de seis horas al día en las instalaciones de la empresa y solo se limitan a recoger de manera rápida y con afares la información, sin recopilar realmente mucha información que no saben que existe en nuestras empresas y luego del análisis que supuestamente procesan OTROS profesionales, que llegan a conclusiones que hacen ver a nuestra empresa como si estuviéramos operando por fuera de la Ley y lo que más tiene inconformes a todas las empresas investigadas son sus negativas en aceptar las pruebas o documentos que se presentan, negando a la vez todas las pruebas que se solicitan, vulnerando con sus "profesionales" los principio básicos fundamentales consagrados en la Carta Magna, como son el debido proceso y el derecho de defensa, tan solo con el propósito de buscar a toda costa sancionar,

... por lo tanto estamos solicitando a esa entidad tener en cuenta los esfuerzos que hacemos por sobrevivir ante la grave situación económica del país y nos permita revisar con detenimiento nuestra situación y valoren las condiciones en que estamos prestando el servicio en una zona cuyos usuarios son personas empleados de muchas empresas y estudiantes, de origen provinciano y de bajos recursos que residen y pueblan esta zona del país,

... SEGUNDO

A pesar de que la profesional que realizó la visita, NO alcanzó a recopilar toda la información que se solicitó el día de la visita de inspección, nos concedió unos días para enviar la documentación por diversos motivos no se alcanzó a entregar y a pesar de haberla enviado según las instrucciones dadas, nos hemos visto sorprendidos por el inicio de una investigación, toda vez que conocemos al interior de nuestra sociedad y con dificultades, buscamos siempre estar al día con todos los requisitos exigidos por la Ley, llevando todas nuestras decisiones con el visto bueno de nuestra junta directiva, solicitamos entonces se conceda el tiempo que reglamente la Ley para poder revisar toda nuestra organización con la asesoría directa de esta entidad, y no a peso de investigaciones y sanciones para sacar adelante nuestra labor.

... Según el acto administrativo de apertura de investigación enuncia varias pruebas las cuales no conocemos, tal como el mencionado "informe de la visita de inspección" y la profesional que enviaron manifestó que nos informaban sobre los resultados de la visita, además teníamos un plazo de un tiempo para subsanar las condiciones de operación y de

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

habilitación para lo cual fue autorizada la empresa pero esto no ocurrió así, porque la oficina de correos 472, no cumple con sus misión de entregar sus oficios ya que en este caso, no fuimos informados inicialmente en nuestro domicilio y a pesar de nuestra solicitud presentada para que no suministran el informe de la visita de inspección que efectuó la profesional que asistió a la misma Doctora Maricela Zabaleta, solitud presentada ante el Despacho del Superintendente de la época, mediante radicado 2015-560-087697-2 del 04 de diciembre de 2015, de la cual NUNCA recibimos respuesta y no aparece dicha solicitud en el acápite de pruebas, procedimiento mediante el cual, se demuestra la vulneración a a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA en contra de mi representada,

... enviamos de manera posterior la información sobre la seguridad social de todo el personal de conductores, por lo cual dicha información reposa en sus archivos, además desconocemos las conclusiones del porque consideró la profesional de la visita de inspección, que mi representada no proporciona la seguridad social a los conductores,

... por los graves problemas que ha presentado para acceder a sus páginas virtuales, decidimos remitir la información por escrito y debe saber esa entidad, que mi representada hizo las primeras grabaciones del Programa de Control y Seguimiento de las infracciones de Tránsito de los conductores de los vehículos activo de mi representada y dicha información se "borró" como consta en los antecedente del presente proceso investigativo,

... el cargo formulado según las pruebas recaudadas menciona doce (12) vehículos que supuestamente no se encuentran amparados bajo la Póliza de RCC y RCE, pero tampoco conocemos la identificación de dichos vehículos,

... No obstante lo anterior, posteriormente a la visita de inspección se remitió a, ese Despacho certificación de la empresa aseguradora con la descripción de los vehículos amparados por las Pólizas RCC y RCE, en las cuales se encontraban todos los vehículos ACTIVOS de la empresa para la época de la visita de inspección,

... nuestra empresa, si llevaba el control del mantenimiento preventivo de los vehículos como lo reglamente la Resolución 315 de 2013, toda vez que es un requisito para estar vinculados en la empresa y la persona encargada de la visita solo nos solicitó el programa de mantenimiento preventivo y no nos solicitó ninguna documentación sobre esos procedimientos y nos extraña sea incluido como un cargo formulado este documento ya que fue entregado por partido doble ante ese Despacho , además cuando realizó la visita como prueba nos haló de la Revisión que se hace a los vehículos, interpretado por nosotros como la revisión técnico mecánica y por ello entregamos como PRUEBA certificación de un CDA de la Región, en la cual hacía constar de esos procedimiento de los vehículos. De la empresa.

... No obstante adjuntamos a los presentes alegatos de conclusión, Contrato de Prestación de Servicios técnicos para la Revisión Tecnicomecánica y Revisión Preventiva de Vehículos del centro especializado de esta región que desde el año 2015, donde se realizan todas las actividades del mantenimiento preventivo de los vehículos de la empresa.

... Tampoco aceptamos nos endilguen este quinto cargo formulado, porque cuando la persona que realizó la visita de inspección se le informó que en ese momento, que se encontraban en REVISIÓN JURÍDICA los contratos de trabajo de los conductores, por motivo de la modificación de la norma pre existente del servicio especial (Decreto 174 de 2001 - Decreto 348 de 2015), envidándose posteriormente un "muestreo" de copia de los contratos de trabajo de los conductores,

... Se adjunta a los presentes alegatos de conclusión otro muestreo de los contratos de trabajo de los conductores de los vehículos de la empresa en la época de 2014,2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

... Lamentablemente debemos recordarle a esta entidad, que mi representada siempre estuvo en una dirección fija en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y como se demuestra en los antecedentes de su sistema de correspondencia, que tiene vínculo con la empresa 4-72, esta empresa de correo certificado, no localizó en varias ocasiones nuestro domicilio, por lo tanto las pruebas que se incorporen al proceso investigativo por este cargo formulado, quedan sin piso jurídico, toda vez que no se tiene confiabilidad de la empresa postal para las entregas de la correspondencia que envía a sus vigilados esa entidad,

... por lo anteriormente expuesto se puede afirmar que se vulnera el principio de legalidad que debe regir esta actuación que se inicia desde el momento en que se expide el o los actos con las pruebas mencionadas dentro del investigativo.

... solicito tener en cuenta para el cierre de la investigación administrativa contra mi representada, lo que reglamente el Código de Procedimiento Administrativo," (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

(...) "ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora."

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

(...) "el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos."

Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada presentó escrito de Descargos y de Alegatos de Conclusión, dentro del término legal, es decir de conformidad con los artículos 47 y 48 del CPACA.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Conforme a lo anteriormente enunciado, esta Delegada decide abrir investigación administrativa mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, formulando seis cargos, con ocasión a los hallazgos detectados en la visita de inspección practicada el 27 de agosto de 2015, allegada mediante Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015, y el informe presentado después de otorgado los tres (03) meses para enervar las falencias presentados, mediante Memorando No. 20168200049543 del 26 de abril de 2016.

En este orden ideas, es procedente estudiar de manera individual los cargos formulados en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO

En relación a este cargo, formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO**

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, debido a que no constata la afiliación a la seguridad social de sus operarios, se observa que la investigada aporta planillas de pago de los aportes a la Seguridad Social correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, donde se evidencia que al año 2015, el cual es objeto de la presente investigación administrativa, la empresa en mención vigilaba y constaba la afiliación al Sistema de Seguridad Social de aproximadamente 13 personas, sin embargo no demuestra dos situaciones relevantes; la primera de ellas es que estas personas revistan la calidad de conductores de su empresa y la segunda que la totalidad de sus conductores se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, toda vez que no aportó ni en la visita de inspección, ni en el transcurso de la presente investigación un listado de los conductores vinculados a su empresa; sumado a lo anterior, si en gracia de discusión se tuvieran estas 13 personas como conductores, esta cantidad no es proporcional a la cantidad de vehículos vinculados a su parque automotor la cual corresponde a 37 vehículos.

De acuerdo a lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, no logra desvirtuar el presente el CARGO PRIMERO imputado mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017.

CARGO SEGUNDO

Referente a este cargo endilgado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, por no cumplir con el reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, se observa que la investigada en escrito de Descargos manifiesta lo siguiente: (...) "La empresa ha venido cumpliendo con el cargue de la información en el Sistema Vigía de la información financiera.", por lo tanto, se hace necesario revisar la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para corroborar el cumplimiento o no de tal obligación:

LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA / NIT: 832005166						
Lista de información						
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/12/2014	16/04/2018	01/11/2014	30/11/2014	2014	Entregada	
04/11/2014	16/04/2018	01/10/2014	31/10/2014	2014	Entregada	
30/09/2014	16/04/2018	01/09/2014	30/09/2014	2014	Entregada	
01/08/2014	16/04/2018	01/08/2014	31/08/2014	2014	Entregada	
28/07/2014	16/04/2018	01/07/2014	31/07/2014	2014	Entregada	

En los registros anteriores, podemos observar que la empresa investigada comenzó a cumplir con su obligación de reportar las entregas pendientes del Programa de Control y Seguimiento de las Infracciones de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", a partir del 16 de abril de 2018, es decir después de

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

iniciada la presente investigación administrativa la cual se dio mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017, dicho de otro modo lo hizo de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, se observa que la investigada con escrito de Descargos allega en medio físico las entregas del Programa de Control y Seguimiento de las Infracciones de los Conductores radicadas ante esta Superintendencia desde septiembre del 2015 hasta agosto de 2017; en relación a esto, esta Delega considera necesario realizar una transcripción de lo establecido en la Circular Externa No. 14 del 15 de julio de 2014, proferida por esta Superintendencia

(...) "se permite informar a las empresas de transporte de pasajeros por carretera, carga, especial y mixto que a partir del 28 de julio del año 2014, se habilitará el sistema VIGIA de esta Superintendencia, para empezar a ingresar la información de los registros relacionados con el PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LOS CONDUCTORES, para lo cual, deberán estar sujetos a ingresar la totalidad de la información en forma mensual,

Es decir, el reporte de esta información a partir del 28 de julio del año 2014, debía hacerse exclusivamente a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", habilitada con este fin.

De otra parte, la investigada manifestó en escrito de Alegatos de Conclusión que el Sistema Vigia no ha funcionado correctamente en años anteriores, razón por la cual decidió remitir las entregas pendientes de manera física, sin embargo no aporta de esto si quiera prueba sumaria, por lo tanto este Despacho desestima este argumento.

En este sentido, esta Superintendencia considera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, no reportó la información correspondiente al Programa de Control y Seguimiento de las Infracciones de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" conforme a la obligación contenida en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, razón por la cual deberá ser **SANCIONADA** en relación al **CARGO SEGUNDO** formulado mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017.

CARGO TERCERO

Formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, porque presuntamente no tiene amparados bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) No. 8001468568 y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. 8001432213 expedidas el 12 de junio de 2015, los siguientes vehículos:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

No.	PLACA
1	SQK990
2	SNC988
3	CHM922
4	SKI990
5	SPM027
6	SEJ903
7	SFB932
8	TDS115
9	SKI886
10	SNC872
11	SUC783
12	BEX879

En relación a este cargo, la investigada en escrito de Descargos presenta los siguientes documentos:

- ✓ Certificación expedida por SEGUROS COLPATRIA S.A., suscrita el 01 de septiembre de 2016. (Folio 360)
- ✓ Póliza de RCC No. 8001468699 y Póliza de RCE No. 8001432345, con vigencia desde el 16 de junio del 2016 hasta el 16 de junio del 2017. (Folios 362 – 379)

De acuerdo a las pruebas aportadas por la investigada, se observa que estas las pólizas corresponden a la vigencia comprendida desde el 16 de junio del 2016 hasta el 16 de junio de 2017, lo cual no corresponden al periodo de la visita de inspección realizada el día 27 de agosto del 2015, dicho de otro modo, con las pólizas aportadas no logran demostrar que su parque automotor vinculado se encontraba amparado para el año 2015.

De otra parte, en escrito de Alegatos de Conclusión la investigada manifiesta que los vehículos a que hace referencia este cargo, no se encontraban plenamente identificados, argumento que carece de veracidad, toda vez que tanto en el Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015, como en la Resolución de Apertura No. 33929 del 25 de julio de 2017, se señalan de manera detallada las placas y modelo del vehículo.

Así las cosas, es claro que la investigada no logra comprobar que la totalidad de su parque automotor se encontrara amparado bajo precitadas pólizas, razón por la cual, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, no desvirtúa el **CARGO TERCERO** formulado mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017

CARGO CUARTO

Se encuentra que este cargo fue endilgado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, por no aportar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, las fichas de mantenimiento

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

preventivo de los vehículos vinculados a la empresa y no tener documentado dicho programa, frente a lo cual la investigada aporta los siguientes documentos:

- ✓ Listado parque automotor vinculado a la empresa investigada. (Folios 71-84)
- ✓ Fichas técnicas y control de mantenimiento de algunos vehículos. (Folios 381-569)
- ✓ Contrato de Prestación de servicios técnico para la revisión técnico-mecánica y revisión preventiva de los vehículos. (Folios 176-178)
- ✓ Programa de Mantenimiento Automotor de la empresa investigada. (Folios 977-983)

En ese orden de ideas, observa esta Superintendencia que la investigada cuenta con un Programa de Mantenimiento Automotor, en el cual se establece la revisión técnico-mecánica, la revisión y mantenimiento preventivo, el mantenimiento correctivo y la inspección preoperacional, con lo cual no demuestra a esta Superintendencia que efectivamente cuente con un Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, de otra parte se observa Contrato de prestación de servicios técnicos para la revisión técnico-mecánica y revisión preventiva de los vehículos, el cual es suscrito con el Centro de Diagnóstico Automotor "Control Autos de Chiquinquirá LTDA.", mediante el cual el CDA se obliga a prestar los servicios técnicos de revisión técnico-mecánica y revisión preventiva de los vehículos afiliados a la empresa investigada, ante lo cual se le recuerda a la investigada que las actividades de revisión o inspección no serán tomadas como mantenimiento preventivo.

De otra parte las fichas técnicas y los formatos de control de mantenimiento aportados no son suficientes para demostrar a este Despacho que efectivamente ejecuta el mantenimiento preventivo y correctivo a la totalidad de los vehículos vinculados a su parque automotor, debido a que no obran en el expediente fichas y control de mantenimientos de la totalidad de vehículos vinculados al parque automotor, lo cual se corrobora al hacer la comparación entre el listado del parque automotor y las fichas técnicas; aunado a esto, se evidencia que las fichas y los formatos de control de mantenimiento aportados, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, dicho de otro modo, no se consignó en ellas el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, al no dar cumplimiento a la normativa que regula este asunto, no desvirtúa el **CARGO CUARTO** formulado mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017.

CARGO QUINTO

Formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, al no suministrar copia de los contratos de trabajo de los conductores en la visita de inspección realizada el 27 de agosto de 2015.

19957 30 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

En relación a este cargo encuentra esta Delegada, que la investigada en escrito de Alegatos de Conclusión aporta un "muestreo" de copias de los contratos de trabajo suscritos con los señores **CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ A.**, y **VICENTE DÍAZ CELIS** de los conductores, manifestando que los mismos se encontraban en revisión jurídica, razón por la cual no los habían aportado con anterioridad.

De acuerdo a lo anterior, debido a que la empresa en sede de Alegatos de Conclusión aporta este muestreo de contratos de trabajo, considera esta Superintendencia procedente **EXONERARLA** de responsabilidad en relación al **CARGO QUINTO** formulado mediante Resolución 33929 del 25 de julio de 2017.

Por último, esta Delegada **EXHORTA** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, para que tenga siempre disponible los documentos que permitan verificar que se están cumpliendo a cabalidad los requisitos de dieron origen a la habilitación de las empresas, cuando esta Entidad así lo requiera.

CARGO SEXTO

Por último, en lo referente a este cargo se observa que el mismo está conformado por las siguientes transgresiones:

- 1) No cumple con la capacidad transportadora autorizada en la Resolución 5128 de 2001.
- 2) No cumple con el 3% del parque automotor de propiedad de la empresa o de sus socios.

En relación a este cargo es menester resaltar que, con ocasión a la expedición y vigencia del Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 y modificado por el Decreto 431 de 2017, por los cuales se reglamenta el Servicio Público de Transporte en la modalidad Especial y en concreto, en lo referente a la aplicabilidad entre los mentados Decretos y el Decreto 174 de 2001 respecto al cumplimiento de la capacidad transportadora por parte de las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015 en dicha modalidad, es necesario manifestar que el párrafo 3º del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, estableció lo siguiente:

(...) "Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación e incremento. La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera vez de la capacidad transportadora operacional a la empresa que ha obtenido la habilitación.

(...) Parágrafo 3. La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. En ningún caso la inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción."

Por lo anterior, en virtud del principio de favorabilidad y los mandatos constitucionales, lo correspondiente es dar aplicación a la citada disposición en los casos de cumplimiento o incumplimiento a la capacidad transportadora, teniendo presente que el párrafo 3º del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, es una disposición más favorable a la investigada y que conlleva a la protección de los derechos y garantías que le asisten a la investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

Así las cosas y conforme al parámetro de retroactividad establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-515 del 1 de agosto de 2013, en la cual señala: "El primero, el de la retroactividad de una ley más benigna, según el cual: i) si después de cometido un hecho típico surge otra ley con menor pena o sanción, se aplicará esta última, aun cuando el caso se encuentre definitivamente juzgado; ii) si después de cometido el delito o la falta disciplinaria entra en vigencia una nueva ley que hace desaparecer el tipo penal o la falta reprochada, debe aplicarse la norma más favorable, aun cuando el caso se encuentre definitivamente terminado.", razón por la cual no es procedente sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, en relación a este cargo.

De acuerdo a lo anterior, esta Superintendencia considera necesario **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, del **CARGO SEXTO** formulado mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017.

Funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Esta Superintendencia tiene como objetivo fundamental inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulen el servicio público de transporte terrestre automotor, y aplicar en caso de incumplimiento las sanciones correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000 y el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; dicho de otra manera es la encargada de exigir a las empresas que prestan precitado servicio, el cumplimiento de las normas referentes a la debida prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Lo anterior, lo materializa a través de la recepción de quejas y realización de visita de inspección, entre otros, a las diferentes empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, por lo tanto esta Superintendencia no le asiste la razón a la investigada, en relación a lo manifestado en escrito de Alegatos donde señala: (...) "nos sentimos bastante perjudicados con las **INNOVADORA Y REPETITIVAS VISITAS DE INSPECCIÓN** que efectúan ahora con funcionarios contratistas de esa entidad, sin ningún control, toda vez que muchas todavía permanecen **VIRGENES** de tales "auditorias" y por los procedimientos posteriores, solo nos han traído perjuicio a todos sus vigilados como se está viendo en la actualidad con la mayoría de las empresas de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, porque por órdenes superiores absurdas, **no existe una política de intervención preventiva sino una política SANCIONATORIA** como lo enuncia el auto 4417 del 09 de febrero de 2018, y de **exterminación de las sociedades transportadoras**", toda vez que esta Delegada está realizando estas visitas en cumplimiento de los mandatos legales y al encontrar falencias e irregularidades está facultada para iniciar las investigaciones administrativas que considere procedentes, lo cual es aplicable al caso concreto, de acuerdo a los hallazgos descubiertos en la visita de inspección realizada el 27 de agosto de 2015.

Debido Proceso

Se observa además que la investigada manifiesta una presunta vulneración al debido proceso y el derecho de defensa por parte de los profesionales que practicaron y analizaron la información recopilada en la visita de inspección, argumento que

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

desestima este Despacho toda vez que estos profesionales en cada una de sus actuaciones fueron garantistas de estos derechos, lo cual se ve reflejado primero en la visita de inspección realizada el 27 de agosto de 2015, donde se le concede como término hasta el 02 de septiembre de 2015, para presentar la documentación que no entregó en precitada visita, información que posteriormente es analizada en conjunto a través de Memorando No. 20158200082003 del 09 de septiembre de 2015, donde además se le concedió un término de tres (03) meses para que enervará las causales de cancelación de la habilitación, esto mediante Comunicación de Salida No. 20158200583231 del 17 de septiembre de 2015, reiterada mediante Comunicación de Salida No. 20178300180881 del 08 de marzo de 2017, entregada el 12 de marzo de 2017, conforme a la guía No. RN725039179CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que esta Delegada garantizó el Derecho de Defensa a la investigada en cada una de sus actuaciones y en ningún momento vulneró el debido proceso.

Análisis realizado a la información remitida por la empresa investigada.

Frente al particular, se hace necesario indicar que esta Superintendencia mediante Comunicación de Salida No. 20178300180881 del 08 de marzo de 2017, entregada el 12 de marzo de 2017, comunicó a la investigada las falencias encontradas en la visita de inspección practicada el 27 de agosto, otorgándole el término de tres (03) meses para que los enervará, término que culminaba el día 11 de junio de 2017, momento en el cual, una vez revisada la base de Gestión Documental de la Entidad, no se evidenció respuesta alguna por parte de la investigada, sin embargo el día 11 de septiembre de 2017, la investigada allega extemporáneamente respuesta al Requerimiento realizado el 08 de marzo de 2017, razón por la cual, esta Superintendencia siendo garantista del debido proceso, del de contradicción y defensa, realiza un análisis de la información entregada por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, presentado a través de Memorando No. 20188200003543 del 12 de enero de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que esta Superintendencia si tuvo en cuenta la documentación allegada, a pesar de que esta fue allegada de manera extemporánea, sin embargo con esta documentación, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, no logró enervar la totalidad de los hallazgos, por lo tanto se continuó con la presente investigación administrativa.

Publicidad

Observa esta Superintendencia que la investigada manifiesta desconocimiento del informe de la visita de inspección, frente a lo cual se le señala que este documento pudo ser consultado por la investigada en cualquier momento, sumado a lo anterior, se tiene que la investigada tenía libre acceso a la totalidad de los documentos que obran en el expediente, en virtud de lo estipulado en los artículos 3 y 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se observa a continuación:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

(...) **"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 9) En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma

(...) **ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.**

(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anteriormente expuesto, desestima este Despacho lo planteado por la investigada en escrito de Alegatos de Conclusión.

Legalidad y Tipicidad

Es necesario señalar que la investigada en escrito de Alegatos de Conclusión manifiesta una presunta vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad en el transcurso de la presente investigación, argumento que para esta instancia carece de veracidad, toda vez que mediante la Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017, la cual da inicio a esta investigación en ningún momento se vulneran estos principios, los cuales son parte fundamental del debido proceso, por cuanto en la Resolución que se da apertura a la presente investigación se plasma de manera expresa la normatividad la cual guarda congruencia con la infracción y es aplicable al caso concreto.

Respecto de estos principios, en sentencia C-135 de 2016 la Honorable Corte Constitucional ha pautado lo siguiente:

(...) "El principio que integra el de legalidad como parte del derecho administrativo sancionador, es el principio de tipicidad. Éste se manifiesta en los siguientes tres elementos, a saber: (i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable, a partir de otras normas jurídicas; (ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; y (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción.

(...) Las finalidades que persigue el principio de legalidad son (i) otorgar certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado."

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

Tomando como directriz el anterior pronunciamiento nos encontramos que en la presente investigación (I) las conductas sancionables están descritas de manera específica y precisa, como lo son el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, los artículos 2.2.1.6.4.6. y 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013 aclarada mediante Resolución 378 de 2013, (II) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la Ley, específicamente en los literales c) y e) del artículo 46 y el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y (III) se concluye que existe una correlación entre las conductas y las sanciones, toda vez que las conductas enmarcadas guardan congruencia con las sanciones a imponer, teniendo en cuenta las afectaciones que se puedan presentar frente a la prestación del servicio público de transporte.

Solicitud Revocatoria Directa

Ahora bien, antes de dar inicio al análisis de la presente solicitud debe esta Delegada precisar lo siguiente, las solicitudes que se elevan a la administración deben contener una carga argumentativa sólida que permita identificar las causas de hecho y de derecho que dan sustento a las pretensiones de los administrados, de este modo la solicitud de revocatoria directa cuenta con unas causales y procedimiento desarrolladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.). Sobre las causales, el art. 93 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así las cosas, si el administrado pretende solicitar la revocatoria de un acto administrativo debe establecer la causal específica que fundamenta su pretensión y desarrollar la correspondiente carga argumentativa tendiente a sustentar sus pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, los derechos invocados por el sancionado sobre los que reitera el fundamento para incoar la Revocatoria directa se basa en las causales 1 y 3 toda vez que argumenta un desconocimiento al Debido proceso y el Derecho de defensa y contradicción derechos que encuadran en el Artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el sustento argumentativo del sancionado, entre otras cosas alude a que se ha violado por parte de ésta entidad el Derecho al Debido proceso causado por parte de la administración pues expone, que la comunicación de la Comunicación de Salida No. 20158200583231 de fecha 17 de septiembre de 2015, mediante la cual se otorgó el término de tres (03) meses para enervar las falencias presentadas en la visita de inspección, no fue realizada, razón por la cual la investigada no tuvo conocimiento ni la oportunidad de defenderse y contradecir los mismos, dejando la formulación de los cargos sin fundamento factico, frente a lo cual es necesario indicarle a la investigada que en la presente investigación administrativa, se le concedieron al investigado cada

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

uno de los términos que contempla la Ley para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo cual se demuestra mediante Comunicación de Salida No. 20178300180881 del 08 de marzo de 2017, entregada el 12 de marzo de 2017, mediante la cual se le otorgó nuevamente el término de tres (03) meses a la investigada para enervar las falencias presentadas en la visita de inspección, además mediante Diligencia de Notificación Personal realizada el 18 de agosto de 2017, se le concedió a la investigada el término de quince (15) días para presentar Descargos, así también mediante Comunicación de Salida No. 20185500125071 del 09 de febrero de 2018, entregada el 15 de febrero de 2018, se le concedió el término de diez (10) días a la investigada para presentar Alegatos de Conclusión.

En tal sentido, cabe concluir que no es procedente jurídicamente acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017, interpuesta por empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5. Así mismo, este Despacho reitera el respeto por el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho, siendo garantizado durante toda la actual investigación administrativa,

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia² y pertinencia³, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para

¹Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

~~19957~~ 30 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para **EXONERAR** frente a los **CARGOS QUINTO** y **SEXTO** y crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada respecto de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO**, endilgados mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y así probar las presuntas faltas cometidas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que respecto de los **CARGOS QUINTO** y **SEXTO**, considera esta Superintendencia que deberá **EXONERARSE** a la investigada de acuerdo a la razones expuestas; sin embargo frente a los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO**, los supuestos de hechos y las infracciones contenidas en el artículo 34 y el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, el artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución 378 de 2013, son congruentes para sancionar la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5.

PARÁMETROS DE GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, el cual señala taxativamente:

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la comisión de las conductas y transgresiones, son las consagradas en el artículo 34 y el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, el artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución 378 de 2013, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, frente al CARGO PRIMERO con MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V., por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00), frente al CARGO SEGUNDO con MULTA de DIEZ (10) S.M.M.L.V., por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500.00), frente al CARGO TERCERO con MULTA de VEINTE (20) S.M.M.L.V., por un valor DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00), y frente al CARGO CUARTO con MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V., por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00), por un valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38.661.000.00), sanciones a imponer al año 2015, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, de los CARGOS y QUINTO SEXTO formulados mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5, de los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO formulados mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, frente al **CARGO PRIMERO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **DIEZ (10) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500.00)**, frente al **CARGO TERCERO** con **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, y frente al **CARGO CUARTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, por un valor total de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38.661.000.00)**, sanciones a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la **cuenta corriente 223-03504-9**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con NIT. 832005166-5, ubicada en la **CALLE 7 # 17 -25**, del Municipio de **ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

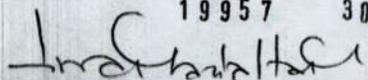
ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 33929 del 25 de julio de 2017 y con Expediente Virtual No. 2017830348800271E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con NIT. 832005166-5

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

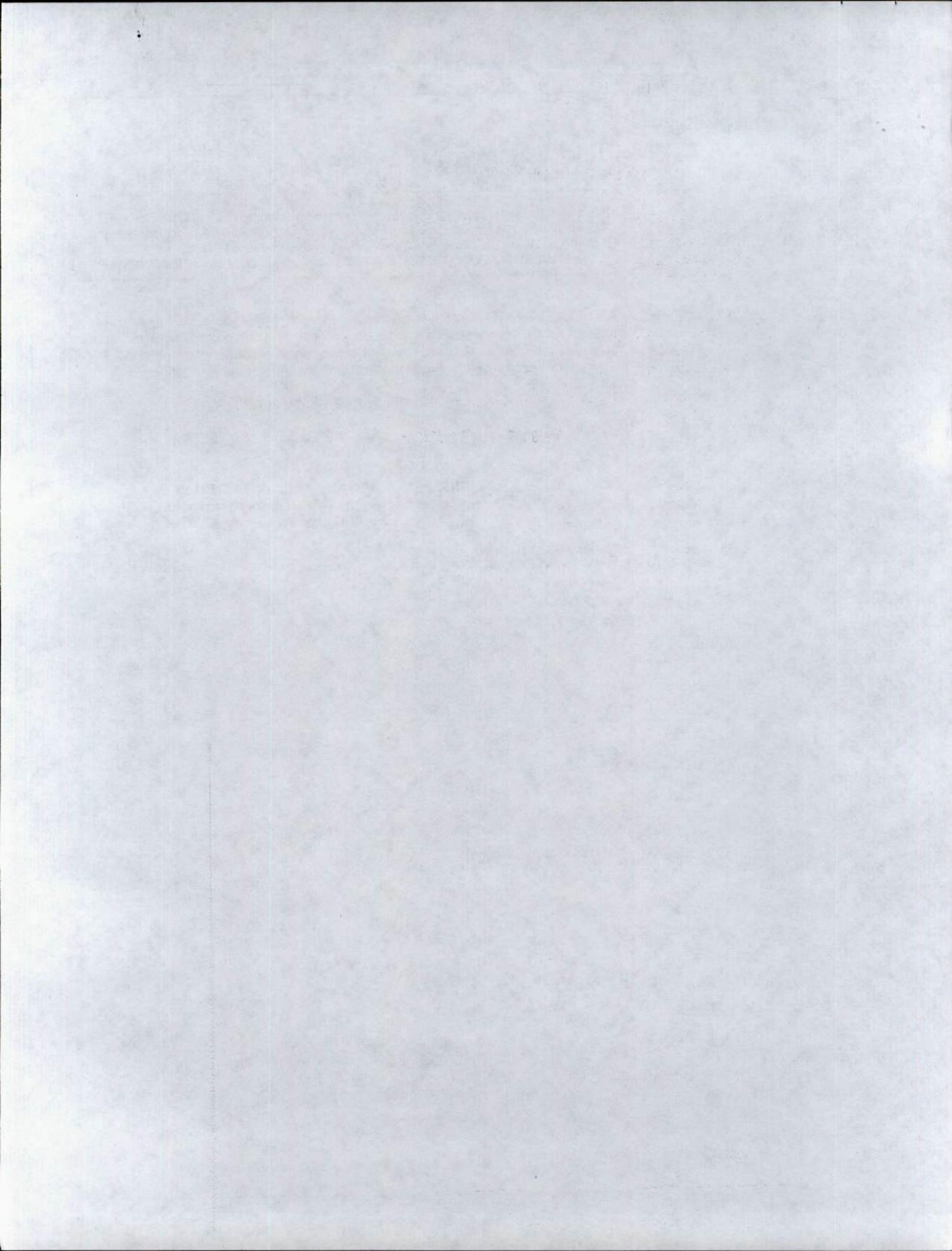
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19957 30 ABR 2018



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: *María Fernanda Quintero Torrado*
Revisó: *Fernando A. Pérez. / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.*





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

CERTIFICA:
NOMBRE : LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA
N.I.T. : 832005166-5
DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
MATRICULA NO: 01065391 DEL 8 DE FEBRERO DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 820,000,000
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 7 # 17 -25
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : apolotransporte@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 7 # 17 -25
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : apolotransporte@hotmail.com
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000028 DE NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) DEL 16 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 8 DE FEBRERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00764080 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 002 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 24 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00281431 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETÓ LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN (CUNDINAMARCA).



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	0358	2013/02/23	NOTARIA 2	2013/07/10	01746827
	0358	2013/02/23	NOTARIA 2	2013/07/10	01746828
	1974	2013/08/12	NOTARIA 2	2013/08/13	01756311
	3320	2013/12/20	NOTARIA 2	2015/04/13	01929397

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE ENERO DE 2021 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA CONSISTE EN: LA ACTIVIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS URBANO Y POR CARRETERA, SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO Y TRANSPORTE DE CARGA, EN EL RADIO DE ACCION NACIONAL, ASI COMO LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS Y ACCESORIOS, LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE MAQUINARIA PARA USO AGRICOLA O INDUSTRIAL, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS, SUS ACTIVIDADES ANALOGAS INCLUIDA LA REPARACION Y EL MANTENIMIENTO EN GENERAL, DENTRO DEL OBJETO SOCIAL SE COMPRENDE TODO ACTO DE COMERCIO LICITO EN LA ENAJENACION, COMPRA Y VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$652,000,000.00 DIVIDIDO EN 65,200.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)	
VARGAS ACOSTA FERNANDO	C.C. 000000011346800
NO. CUOTAS: 50,400.00	VALOR: \$504,000,000.00
VARGAS ACOSTA AUGUSTO	C.C. 00000000255759
NO. CUOTAS: 14,800.00	VALOR: \$148,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 65,200.00	VALOR: \$652,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1055 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 INSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 01790066 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, (CUNDINAMARCA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 00261-2010 DE ROMULO GUTIERREZ CONTRA AUGUSTO VARGAS ACOSTA, EN VIRTUD DE DILIGENCIA DE REMATE SE ADJUDICARON LAS CUOTAS SOCIALES EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA QUE POSEIA: VARGAS ACOSTA AUGUSTO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0575 DEL 4 DE JUNIO DE 2015, INSCRITO EL 13 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00148711 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 140-15 DE: BANCOLOMBIA S.A. CONTRA: LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LTDA., AUGUSTO VARGAS ACOSTA Y FERNANDO VARGAS ACOSTA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE POSEE FERNANDO VARGAS ACOSTA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE UN GERENTE PARA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES SE DESIGNARA AL SUPLENTE QUIEN ACTUARA EN SU ORDEN JERARQUICO CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL TITULAR. EL SUBGERENTE EJERCERA LA SUPLENCIA EN SU ORDEN DE JERARQUIA, DE SU SUPERIOR INMEDIATO, EN CASO DE FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, ACORDE CON LO PRECEPTUADO EN EL TEXTO DE ESTA ESCRITURA, QUIENES MANIFIESTAN QUE ACEPTAN LA DESIGNACION



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
General de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE AQUI SE LES HACEN. EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR EL SUB-GERENTE DEBERA SER RATIFICADO COMO GERENTE SI TRANSCURRIDO DOS (2) MESES LA JUNTA DE SOCIOS NO HA EFECTUADO NOMBRAMIENTO DEL TITULAR.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02285569 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SANCHEZ SANCHEZ ENRIQUE MAURICIO	C.C. 00000003180260
SUBGERENTE VARGAS ACOSTA AGUSTO	C.C. 000000000255759

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS DELEGAN IRREVOCABLEMENTE EN EL GERENTE LAS FACULTADES DE HACER USO DE LA RAZON SOCIAL, DE REPRESENTAR LA SOCIEDAD Y ADMINISTRARLA. EN CONSECUENCIA NO ESTARA OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS PERSONALES A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DEL CONTRATO SOCIAL, PERO PODRA PACTAR CON LA MISMA LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O DE OTRA NATURALEZA. CON EL PAGO CORRESPONDIENTE, REMUNERACIONES QUE RECIBIRA SIN PERJUICIO A SUS PARTICIPACIONES EN LAS UTILIDADES O INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA SOCIEDAD OBTENGA O NO GANANCIA EN EL RESPECTIVO EJERCICIO COMERCIAL.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO NEMOCON
MATRICULA : 02951814
RENOVACION DE LA MATRICULA : 25 DE ABRIL DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 4 NO. 5 26 LC 2
TELEFONO : 3105558311
DOMICILIO : NEMOCON (CUNDINAMARCA)
EMAIL : APOLONEMOCON@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

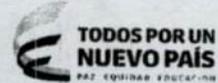
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500459871



Bogotá, 02/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑÍA LIMITADA
CALLE 7 NO 17 - 25
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19957 de 30/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

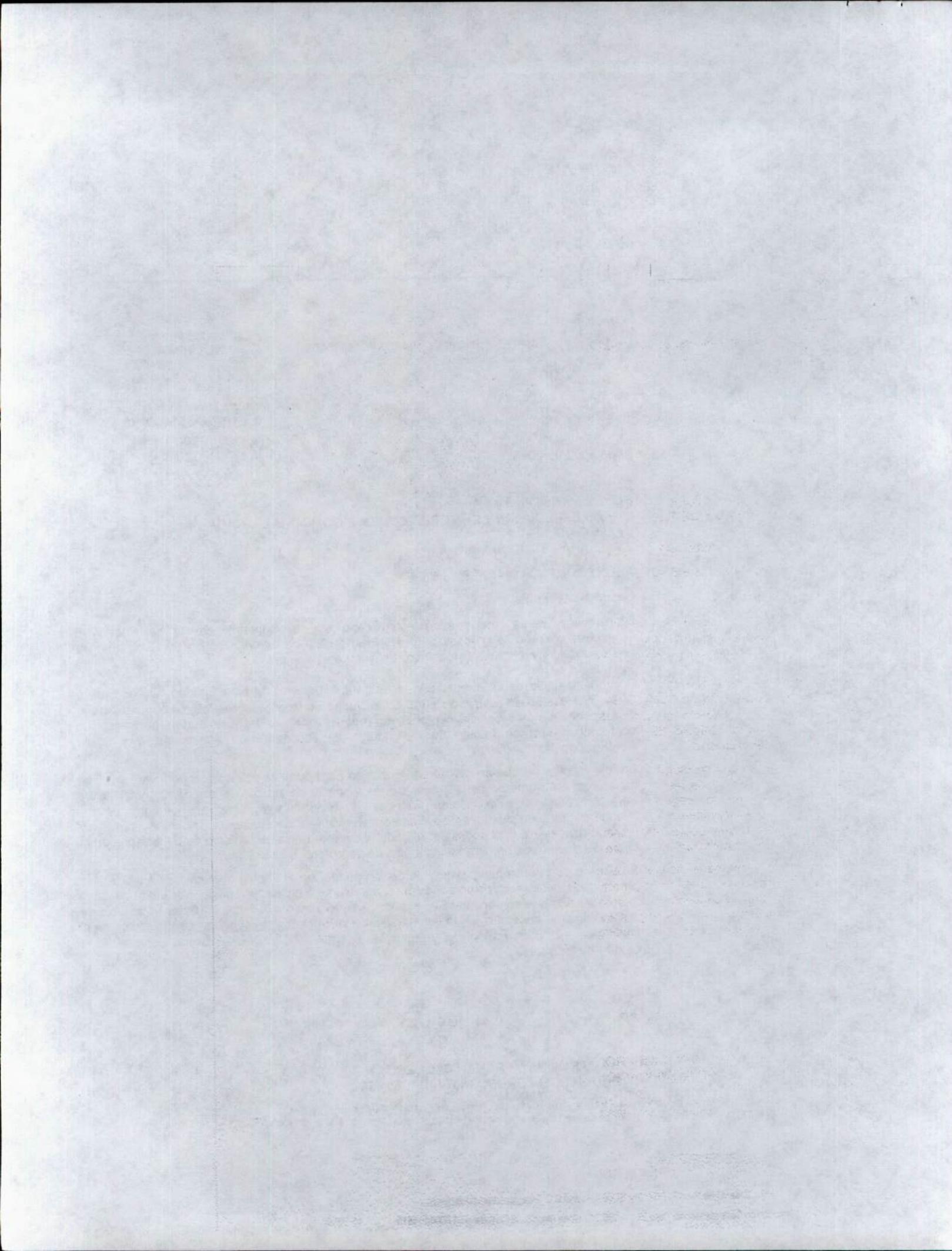
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\ABRIL\30-04-2018_COICONTROLICITAT 19925.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
MORCOSA S.A.
NIT 900629718
CALLE 25 G 85 A 55
LINEA NAC 01 8000 111

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN950681632CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
LINEAS ESPECIALES Y DE
TURISMO APOLLO COMPANIA
Dirección: CALLE 7 NO 17
Ciudad: ZIPAQUIRA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 25022495
Fecha Pre-Admisión:
16/05/2018 15:29:54
Min. Transporte Lic de carga 000
del 2005/2018
HOR

472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falgado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Fecha 1: 24 MAY 2018 Fecha 2:	Nombre del distribuidor: Fabian Moreno C.C. 11.523.993	Centro de Distribución: Observaciones: edito gnu puerto Mirand
---	--	----------------------------------	---	---

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

